

Neiva, 12 de noviembre de 2024

Señor

JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA de LEIDY SOFÍA MONTAÑO y OTROS
Contra EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD y OTROS
Rad. 41 001 33 31 009 2018 00032-00

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.
2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.
3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS.
4. CONCLUSIONES.

1) RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la audiencia inicial desarrollada el 20 de marzo de 2024, se fijó el litigio en el presente asunto el cual versa en determinar ¿si las entidades demandadas son patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con motivo de la pérdida de la movilidad del miembro inferior izquierdo de la señora LEIDY SOFÍA MONTAÑO derivada de la presunta falla médica con ocasión a la atención médica recibida o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas?

En este sentido la sentencia debe basarse en el planteamiento del problema jurídico o fijación del litigio.

2) RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MI REPRESENTADA.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Tal y como se planteó desde la contestación de la demanda, se señala al despacho que **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, no es la llamada a responder en el proceso de la referencia, lo anterior en razón a que entre la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** y la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.** existe total y completa independencia, son entidades, con Nit totalmente diferentes, tal y como se puede demostrar a través de los Certificados de existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del Huila y Bogotá, aportados en el expediente; respecto a la vinculación en el presente proceso, como se indicó, no es cierto que al ingreso al servicio de urgencias la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud de la paciente **LEIDY SOFÍA MONTAÑO**, haya sido la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, claramente la entidad que realizó todas y cada una de las atenciones de urgencias, hospitalización e intervenciones QUIRURGICAS que hoy se reclama a través de la presente demanda y que señalan como generadora del daño reclamado fue la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

El actor señala que la entidad que represento es la entidad matriz del grupo empresarial y por tanto es la llamada a responder en caso de determinar que existe una responsabilidad y su correspondiente condena en el presente proceso.

Sin embargo erra la parte actora al señalar que solo por el hecho de ser una entidad matriz, de forma automática representa y responde por las obligaciones de la entidades controladas; en este punto es importante señalar que lo consagrado en la ley comercial las sociedades matrices o controlantes responden solidariamente cuando la entidad controlada entra en proceso de liquidación, situación que no ocurrió en este caso.

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Por lo cual se ha establecido a través del párrafo del artículo 148 y artículo 207 de la Ley 222 de 1995 situaciones en las cuales las matrices o controlantes si debieran responder por obligaciones de sus subordinadas, situaciones que no ocurren en este caso.

El párrafo del artículo 148 de Ley 222 de 1995 señala:

"PARAGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente."

Lo que allí se señala es que cuando se presente un proceso o reconocimiento de una obligación

el acreedor de la subordinada debe dirigirse en primer término contra ella y si ese esfuerzo resulta infructuoso, podrá hacer efectiva la responsabilidad de la matriz.

Esto no quiere decir que se pueda pasar por alto o sea potestativo reclamar la obligación a una u otra; en este sentido lo que la parte actora debió realizar es presentar demanda en contra de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. o en su lugar cuando se contesto la demanda por parte de mi representada a pesar de advertir la situación solicitar la vinculación y no simplemente decir que responde por ser matriz, pues privo a dicha institución de su efectiva defensa; por tanto no puede simplemente ordenarse o condenarse a mi representada por ser la entidad matriz.

- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dispone que la responsabilidad médica contractual y extracontractual solo puede inferirse la culpa probada, en la medida en que los médicos no asumen el compromiso de sanar o curar al paciente, sino de hacer todos los esfuerzos posibles para sanarlo, por cuanto la atención en salud se trata de obligaciones de medio y no de resultado; en este sentido, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Es decir que exista un nexo de causalidad entre la actuación desplegada por los profesionales de la medicina y el daño causado. Caso que no ocurrió en la paciente LEIDY SOFIA MONTAÑO, pues en primer lugar y como se ha manifestado en la presente mi representada mi representada no cuenta con servicios de urgencias, hospitalización y cirugía, los cuales señala la actora se presento un errado diagnóstico y tratamiento clínico que genero perdida de movilidad y las secuelas que hoy presenta, pues como se indicó desde la contestación, no fue la entidad que presto los servicios y por tanto no se encuentra estructurada en debida forma los supuestos perjuicios causados por mi representada y que estos perjuicios que reclama hayan sido ocasionados como consecuencia de una práctica médica deficiente.

En segundo lugar la parte actora reclama la pérdida de capacidad laboral y la perdida de la movilidad que actualmente sufre sin embargo como se ha demostrado a lo largo del proceso con los testimonios de los profesionales de la medicina que intervinieron, la movilidad de la paciente esta limitada al daño sufrido por el propio trauma debido al accidente de tránsito de fecha 9 de octubre de 2016, en la vía de Timana - Pitalito, situación totalmente independiente a la prestación del servicio medico que considera deficiente.

Tanto el Dr. HECTOR JULIO CUERVO y el Dr. DALLAN GELER HERNANDEZ, profesionales de la medicina especialistas en ortopedia y traumatología que rindieron su testimonio en el presente proceso y coincidieron en manifestar que el mayor daño en la paciente fue ocasionado en la rodilla que dejo como secuelas ANQUILOSIS DE RODILLA; TENDINITIS EN LA PATA DE GANZO; ARTROFIBROSIS DE RODILLA; todos estos diagnósticos directamente ocasionados por el trauma; situación que de ninguna forma pudo ser ocasionada por ninguna de las entidades que intervinieron en la atención de la paciente.

La doctrina y la jurisprudencia han fijado los siguientes requisitos para que se configure la responsabilidad por falla del servicio:

1. Existencia de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio,
2. Existencia de un daño
3. Relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño,

La ausencia de uno de estos elementos excluye la responsabilidad; en el caso, NO EXISTE NINGUNA CLASE DE RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN, RETARDO, IRREGULARIDAD, INEFICIENCIA O AUSENCIA DEL SERVICIO por parte de mi representada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" frente a la paciente LEIDY SOFIA MONTAÑO, pues como se manifestó mi representada no presto los servicios que considera ocasionaron el daño reclamado; seguidamente por cuanto se manifestó el daño que hoy en día limita la movilidad de la paciente, se ocasiono de forma directa por el trauma consecuente del accidente de tránsito.

En consecuencia, al tenerse de presente los presupuestos anteriores, no puede imputarse a mi representa responsabilidad por falla del servicio, puesto que esta no existió.

- **LA ACTIVIDAD MEDICA CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Es claro que en esta clase de atenciones la responsabilidad de los médicos es de medio y no de resultados, ni fines, porque la obligación es la de utilizar los medios necesarios que se tienen a disposición, para el tratamiento que requiere el paciente y su mejoría, sin que ello implique el sometimiento con sucesos imposibles de predecir y mucho menos de evitar.

Respecto de la atención prestada por las entidades que intervinieron en la atención, no se evidencia que el personal médico o paramédico haya violado los protocolos en la atención de la paciente o hubiesen incurrido siquiera en culpa leve, al contrario, se le prodigaron todas las atenciones médicas que requería la paciente, empero complicaciones propias de estos casos produjeron un resultado no esperado ni controlable por los especialistas, reitero a pesar de que actuaron de acuerdo con los protocolos existentes para estos casos, en este punto es importante resaltar la intervención de mas de 4 profesionales especialistas que estuvieron coordinados en las ordenes brindadas, ninguno contrario o desestimo los tratamientos realizados por sus colegas, la parte actora señala que realizar el apoyo de la pierna y las terapias fue contrario a su recuperación pero este tratamiento fue ordenado no solo por uno de los profesionales y por tanto no puede asegurar sin fundamento técnico científico que esta disposición haya afectado su recuperación.

En el presente caso, la parte actora señala que en la Clínica Emcosalud no se visualizó la lesión o fractura que presentaba la paciente en el Fémur y lo pretende sustentar con imágenes radiográficas que no tienen una fecha que identifique que específicamente al momento de la atención se dejó pasar por alto, contrario a ellos como se puede apreciar en la historia clínica que apporto la parte actora en la demanda pagina 109 del cuaderno principal, se identifico la fractura de fémur sufrida por la paciente, además de las ya identificadas e inicialmente tratadas en el Hospital de Pitalito; nótese su señoría que las fracturas tratadas en la entidad fueron debidamente resueltas pero la clínica de la paciente como las secuelas que hoy impiden su movilidad y las dificultades de recuperación y que han llevado a múltiples cirugías han sido

causadas por la biología de la paciente, que ha generado dificultades en el proceso de recuperación.

Por lo tanto la parte actora no puede pretender que después de sufrir un trauma tan severo como el sufrido en el cual se comprometió toda la estructura de la rodilla, la tibia, el peroné y el fémur, a pesar de la rigurosidad de la atención por parte de los profesionales, nunca podrá recuperar la movilidad, estética y funcionalidad al estado anterior a la ocurrencia de la situación que le produjo el trauma; situación que esta por fuera del control de los profesionales de la medicina; esto tal y como lo indico el Dr. DALLAN GELER HERNANDEZ, quien señalo que con la ultima cirugía esperaba el mayor resultado de satisfacción, pero que nunca podría garantizar que con ese procedimiento finalice el tratamiento y obtenga el estado pleno de recuperación, pues a pesar de las múltiples intervenciones se han presentado situaciones que han dificultado la recuperación.

- **INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA - IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN MATERIAL CON OCASIÓN AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

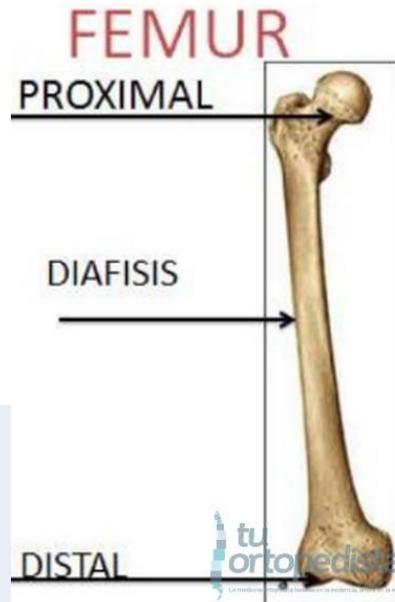
Contrario a lo indicado por la actora no existe fundamento para el reconocimiento económico consistente en lucro cesante consolidado y futuro, pues como docente activa al magisterio le fueron canceladas todas y cada una de las incapacidades clínicas que le fueron ordenadas y que se encuentran resumidas en la parte final de la historia clínica; las mismas se otorgaron como consecuencia directa del proceso de recuperación por su accidente de tránsito y no de manera caprichosa por parte de los profesionales de la medicina; la paciente continuo desempeñando su actividad laboral y por tanto no puede pretender que se le realice un doble reconocimiento salarial; independiente de las atención recibidas, las incapacidades que ha padecido la paciente se produjeron con ocasión a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito y estas se pudieron presentar en cualquier entidad de salud que le preste un servicio.

3) RESPECTO DE LAS PRUEBAS y CONCLUSIONES

Para dar claridad al asunto su señoría puede analizar los documentos aportados tanto por la parte actora como las contestaciones de la demanda esencialmente las historias clínicas de la paciente LEIDY SOFIA MONTAÑO, tenemos la valoración en el Hospital de Pitalito y que como punto a destacar se señala que la paciente s llevada a cirugía en la cual se realiza desbordamiento de tejidos desvitalizados y macerados por el trauma, se extraen restos vegetales y tierra, se realiza afrontamiento completo de la herida, y sutura con ETILON 2-0, SE COLOCA FIJADOR EXTERNO TRANSARTICULAR PARA ESTABILIZAR FRACTURA tipo AO; esto describe las condiciones del trauma y las secuelas sufridas por la paciente por el propio accidente de tránsito que no puede ser imputado a las entidades que prestaron la atención.

Ahora bien frente a lo reclamado por la actora es importante resaltar que la paciente presento múltiples fracturas y que en la clínica emcosalud fue debidamente identificado como

FRACTURA DE LA DIAFISIS DE FEMUR y que conforme la declaración del Dr. Cuervo no fue intervenida en razón a que la paciente ya traía un tutor o fijador que abarcaba la fractura.



Los tiempos de presentación de la fractura que señala la parte actora no fue identificada por las entidades que atendieron la paciente, es importante resaltar que la misma se presenta y fue descubierta 6 meses posteriores al procedimiento y al accidente de tránsito; en este sentido se tiene que la paciente fue valorada por diferentes profesionales, incluso fue llevada a varios procedimientos y hasta el egreso hospitalario la paciente no presentaba la sintomatología que indicara la presencia de otras fracturas, su señoría entre el último egreso es decir febrero de 2017 y la manifestación de la paciente de molestias mayo de 2017, pasaron meses en los cuales se pudieron presentar situaciones que generaran la fractura o deteriorara el tratamiento que había recibido; nótese que la misma fue desplazada, es decir que hubo un movimiento de la pieza ósea y que conforme las pruebas presentadas por la propia parte actora como son el testimonio del señor Diego Rojas, la paciente realizaba actividades a fin de “ayudar a su recuperación”, como colocar peso, que primeramente nunca fueron ordenadas, ni se tiene registro de recomendaciones médicas que le indicaran realizar este tipo de actividades y como segundo punto, muestra que la paciente pudo generarse un daño en su afán de recuperarse; así mismo en esta declaración y otras que también se arrimaron al proceso se señaló la presencia de un bulto 6 meses después del trauma y que la paciente se mostró proactiva y ansiosa a volver a recuperar todas y cada una de las actividades que desempeñaba (porras, correr, dictar clases como profesora de educación física), todas estas situaciones pudieron favorecer la demora en el proceso de recuperación y la presencia de nuevas fracturas.

De otra parte y a fin de tachar como imparcial el testimonio de la fisioterapeuta Leidy Becerra, quiero destacar su señoría que afirmó realizar las terapias ordenadas y que las mismas estaban encaminadas a la recuperación de la tibia; sin embargo al interrogarla si había revisado la totalidad de la historia a fin de realizar la valoración de la paciente y que en la misma no se

registraba fractura del fémur, destaco su señoría y que se debe tener en cuenta o que la fisioterapeuta no obtuvo la totalidad de la historia clínica, esto señala que la paciente no compartió la totalidad de la información que permitiera un efectivo proceso de recuperación o que estaba omitiendo información a fin de ayudar a la paciente, pues claramente la historia clínica de Clínica Emcosalud y que fue arrimada por el actor al proceso, identifica como FRACTURA DE LA DIAFISIS DE FEMUR, esto en atenciones de octubre, noviembre y febrero y ella la atiende posteriormente.

Así las cosas se puede establecer con claridad que mi representada no presto los servicios de salud URGENCIAS, HOSPITALIZACION, CIRUGIA, a la paciente y por tanto no es responsable de las omisiones que reclama.

Así mismo las atenciones desplegadas por la Clínica Emcosalud, tampoco tienen repercusión en el proceso de recuperación y en la limitación de la movilidad que hoy reclama la parte actora pues como ha quedado claro, esto es producto del trauma por el accidente de tránsito sufrido por la señora MONTAÑO.

Finalmente y sin que sea tomado como un elemento de aceptación de responsabilidad solicito a su señoría que en caso de declararse responsable a mi representada en el presente asunto, se ordena a la llamada en garantía a responder por la condena que ordene en la respectiva sentencia.

Por lo que, así las cosas será pertinente que su Señoría desestime las pretensiones de los actores.

II. PRETENSIONES

1. Que se desestimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia, en contra de mi representada, por cuanto no incurrió en la presunta falla en la prestación del servicio alegado.
2. En caso de ser condenada mi representada al pago de las pretensiones de la demanda, se ordene a la llamada en garantía al cubrimiento de esta obligación conforme la póliza que nos ampara.
3. Que se condene en costas a la parte demandante.

I. NOTIFICACIONES

Las de mi mandante y las mías, las recibiré en el correo electrónico

asistente.secretaria.general@emcosalud.com, o en la dirección calle 4 No. 10 A- 23 Altico, de Neiva.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yord Yanid Escobar Bernal', is written over a light blue rectangular background.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H)
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura